

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-14/2025

PARTE ACTORA: TESORERA
MUNICIPAL DE IXTLAHUACA,
ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
ARIAS ROJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de abril de 2025.¹

VISTOS, para acordar los autos del juicio citado al rubro, promovido por la tesorera del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, en contra de la resolución emitida por el tribunal electoral de la misma entidad² en el expediente JDCL/69/2025.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias, se advierten

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El 1 de enero, se efectuó la declaratoria de instalación del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México para el periodo comprendido de 2025-2027.
- 2. Solicitud de información.** El 17 de febrero, Jael Miranda Beltrán, en su calidad de séptima regidora del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, solicitó a la tesorería municipal

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.

información relativa al techo presupuestal de la regiduría a su cargo.

3. Acto impugnado. El 7 de marzo, mediante oficio TMIE/226/2025, la tesorera municipal del citado ayuntamiento negó otorgar la información solicitada.

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con la respuesta el 13 de marzo, promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar el oficio TMIE/226/2025, integrándose el expediente JDCL/69/2025.

5. Sentencia impugnada. El 15 de abril, el tribunal local revocó el oficio impugnado y ordenó a la tesorera municipal del ayuntamiento, que entregara la información solicitada a la séptima regidora.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el 23 de abril, la tesorera municipal presentó escrito de demanda ante la responsable.

III. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio promovido en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México relativa al desempeño de cargos locales diversos a la gubernatura, entidad federativa y materia que corresponde a la jurisdicción de esta sala.³

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior:

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.

5

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria ya que se debe determinar la vía en que debe conocerse la impugnación.⁶

CUARTO. Cambio de vía. En concepto de esta sala regional, el juicio intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que el acto impugnado resulta una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio general.

Lo expuesto atendiendo a que, el error al momento de seleccionar el medio de impugnación no es una limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional no pueda conocer del litigio planteado.⁷

Conforme lo anterior, esta sala regional considera que, la premisa relativa a que no existe un medio de impugnación expresamente regulado en la Ley procesal electoral para conocer de esta categoría de conflictos, no es un razonamiento eficaz para dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable en la instancia local, única y exclusivamente respecto a los

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE 2015, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ Lo anterior, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", constable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

argumentos aducidos en torno a la alegada falta de competencia del tribunal electoral local en específico el planteamiento relativo a que el acto que reclamó la parte actora no encuadra dentro del ámbito político electoral.

Por lo que, en el caso a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior en los medios de impugnación SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, así como SUP-JDC-2805/2014 y acumulados, conforme la cual ha establecido que las autoridades responsables ante la instancia jurisdiccional estatal excepcionalmente están legitimadas para controvertir las sentencias de los tribunales electorales locales en la que se impugna la competencia de tales órganos jurisdiccionales; lo procedente es cambiar de vía el presente medio de impugnación a juicio general.

Lo anterior, es del modo apuntado considerando que el 22 de enero de 2025, la Sala Superior de este Tribunal Electoral modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente⁸, en los cuales se estableció que, los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas de manera específica en la citada ley procesal electoral, se deben identificar como juicios generales, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley, reservando así, el juicio electoral, para tramitar impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras en materia federal.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** la demanda que motivó la integración de este **juicio de revisión constitucional electoral**, para que sea tramitado y resuelto como **juicio general**.

Derivado de lo expuesto, deberá devolverse este expediente a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la ponencia a la que se

⁸ Lineamientos consultables en la página web de este tribunal:
<https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **cambia de vía** el juicio en el que se actúa a **juicio general**.

SEGUNDO. **Remítanse** los autos de este asunto a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos al magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron, quienes integran el Pleno de esta sala regional, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.